



Buenos Aires, 23 de octubre de 2012.

RES. N° 456 /2012

VISTO:

El expediente SCD-317/12-0 caratulado "SCD s/ Denuncia formulada por la Dra. Helguera, Lucía" y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación n° 12406/12 del 14/06/2012 la Sra. Lucía G. Helguera indicó que el 19/04/2012 presentó una nota ante la Fiscalía de la Cámara de Apelaciones Penal Contravencional y de Faltas N° 2 a cargo de la Dra. Verónica Guagnino, -la cual anexa en copias- sin obtener respuesta alguna. Explicó que **en la causa n° 34751/2009 el Ministerio Público Fiscal no cumplió con su misión de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales de la Ciudad la satisfacción del interés social mediante la investigación de las contravenciones y delitos** cuya competencia fue transferida a la CABA. Manifestó puntualmente: *"Confío en que el Comisión de Disciplina y Acusación de la CABA no dejará en la más absoluta impunidad a los actores del hecho denunciado, como está sucediendo hasta el día de la fecha, a pesar de las reiteradas peticiones que he realizado a todas las instancias fiscales intervinientes..."* (foja 10).

Que a fs. 3/9 luce copia de la presentación realizada por la denunciante ante la Fiscalía de Cámara PCyF n° 2 en relación al caso citado precedentemente. Allí solicitó la revisión del asunto *"...atento las irregularidades que se han cometido durante la tramitación de mi denuncia documentada ampliamente y caratulada como legajo n° 34751/2009 (...). Se han arribado a mi entender, a conclusiones equivocadas por parte de esa Fiscalía de Cámara, habiendo transcurrido dos años y ocho meses, luego de concurrir asiduamente a todas las fiscalías intervinientes en esta causa, aportando además, todas las pruebas que se iban produciendo y consultando permanentemente telefónica o personalmente acerca de la prosecución de los actuados"*.

Que en la mentada nota realizó una descripción de los errores en los que a su criterio se incurrió en la descripción e interpretación de los hechos enunciados por el Prosecretario Letrado de Cámara en los considerandos de la cédula de notificación que recibió el 16/04/2012. Entre las **irregularidades señaladas se encuentran: demora en citar a declarar a los testigos; consideración por parte de la Dra. Bruno a cargo de la Fiscalía n° 5 de la declaración del Dr. Gerardo Linale como verídica sin documentación probatoria de sus dichos; y el dictamen de la Fiscal Dra. Bruno que dispuso el archivo de su denuncia.**

Que en lo sustancial la Sra. Helguera cuestionó la instalación de una cocina por parte del encargado del edificio en el lavadero del Consorcio de Propietarios de 25 de mayo 758 de esta Ciudad. Adujo que nunca se llevó a cabo en el consorcio una asamblea que convalidara *por unanimidad de los consorcistas* la pretensión del encargado y la administración de ocupación de ese espacio común destinado a lavadero. Consideró que la vivienda que el consorcio le provee al encargado es una propiedad común del consorcio, de uso privado y exclusivo del encargado, que no le da derecho a aquél a usurpar el lavadero

mediante abuso de confianza, por estar lindero a la vivienda que le provee el consorcio para que habite.

Que en la presentación reseñada mencionó también que la usurpación del lavadero se realizó con conocimiento y consentimiento de la administración del consorcio. Reseñó que la AGC-GCBA y el Juzgado PCyF n° 22 solicitaron al Sr. Gerardo Linale la presentación del acta de asamblea, y en caso de no contar con ella ordenaron la demolición de la construcción ilegal, y no obtuvieron ninguna respuesta. En virtud de ello se aplicó una multa y se dictó una orden de allanamiento para devolver a los propietarios del consorcio el lavadero usurpado. Refirió que se dictó la resolución 409-AGC-2008 y que al no cumplirse, el Director Ejecutivo del AGC, Pablo Bourlot, solicitó al Juzgado PCyF n° 4, a cargo de la Dra. Graciela Dalmas, el dictado de una orden de allanamiento para demoler las obras realizadas ilegalmente. Destacó que el Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, apartó a la Dra. Bruno de la causa luego de su dictamen, y ordenó el sorteo de una nueva fiscalía, lo cual confirma a su criterio las acusaciones por ella formuladas. Relató que resultó sorteada la Fiscalía a cargo de la Dra. Daniela Dupuy, quien giró los actuados a la Fiscalía de transición.

Que la denunciante alegó que existió una **dilación e inacción injustificadas en el tratamiento de su denuncia por parte de las fiscalías intervinientes**. Explicó que al concurrir personal de la AGC, de la Comisaría 1° y de la Dirección de Guardia de Auxilio y de Emergencias del GCBA a demoler la obra ilegal, el encargado del edificio obstruyó el procedimiento. Debido a ello, se aplicó una multa al consorcio. Destacó que *“Todas las dilaciones en el tiempo que la fiscalía hace mención, por las cuales se vencieron los plazos legales para la prosecución del trámite de mi denuncia, no pueden ser imputadas a mi persona archivando la causa además por falta de mérito y sí deben ser imputadas a las instancias fiscales actuantes”*. Agregó: *“No puede el Sr. Fiscal de Cámara archivar este caso mencionando que los plazos se han vencido”*. Expresó que las fiscalías intervinientes dejaron caer el expediente de su denuncia en el tiempo por no ocuparse de la prosecución del trámite correspondiente.

Que el 19/06/2012 la Sra. Lucía Graciela Helguera compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su denuncia. Indicó que los funcionarios denunciados son: la Dra. **Silvina Bruno**, titular de la Fiscalía en lo PCyF n° 2, a la Dra. **Daniela Dupuy**, titular de la Fiscalía PCyF n° 5, a la titular de la Fiscalía de Transición, cuyo nombre no identificó y la Dra. **Verónica Guagnino**, titular de la Fiscalía de Cámara n° 2 (foja 11).

Que el 14/08/2012 el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dr. Daniel Fábregas, ordenó librar oficio a la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PCyF n° 2, a fin de que remitiera copias certificadas de la causa n° 34751/09 y/o en la cual resultara denunciante la Sra. Lucía Helguera (foja 13).

Que el 28/08/2012 la Dra. Sandra Verónica Guagnino, titular de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 2, informó que el legajo n° 34751/2009 caratulado *“Balverdi, Rubén Darío s/ inf. art(s). 181 inc. 1, usurpación (despojo) – CP (p/l 2303)”* se encontraba tramitando ante la Fiscalía de transición PCyF (foja 21). En virtud de ello, el 29/08/2012 se ordenó librar oficio a dicha Fiscalía a fin de requerir los obrados (foja 22). El 11/09/2012 el Dr. Roberto Néstor Maragliano, Fiscal interino de la Fiscalía de Transición PCyF, remitió copias certificadas del legajo de investigación n° 34751/09 en cuatro (4) cuerpos, del expediente n° 79036/07 caratulado *“Helguera, Lucía Graciela c/ Consorcio de Propietarios 25 de Mayo 756/58/62 sobre Daños y Perjuicios”* en dos (2) cuerpos y el expediente n° 55297/09 caratulado *“Consorcio de Propietarios 25 de Mayo 756/758/762 c/ GCBA s/ Medidas Precautorias”*



en un (1) cuerpo (foja 26). El 11/09/2012 se reservaron los expedientes recibidos como anexos 1, 2 y 3 (foja 27).

Que de las copias certificadas de las causas remitidas surge lo siguiente:

Anexo 1: causa n° 37451/09 caratulada "Balverdi, Rubén Darío s/ inf. art(s). 181 inc. 1, usurpación (despojo) – CP (p/L 2303)".

El 01/10/2009 la Fiscal Genoveva Cardinali indicó que la investigación preparatoria tenía por objeto "...determinar si Rubén Darío Balverdi, en su carácter de encargado del edificio sito en la calle 25 de mayo 756/58 y Gerardo Linale, en su carácter de presidente de la Administración de Consorcio Cassado Sastres y Asociados SA, alteró los términos o límites de las partes comunes del edificio (...) al haber ampliado la vivienda del portero ocupando el espacio destinado al lavadero del edificio en donde se construyó una cocina comedor. Los hechos mencionados encuadran provisoriamente en la figura prevista en el art. 181 del Código Penal" (foja 114).

El 21/12/2009 la Sra. Helguera amplió la denuncia ante la Fiscalía PCyF n° 5 (foja 330).

El 15/09/2009 la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales n° 13 de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA emitió en el marco del legajo n° 28162/UAAFE/2009 la resolución definitiva n° 10835/UAAFE/2009 que resolvió: "Declarar la validez del acta n° 3-00063803" y "Que por obstrucción al procedimiento en presencia de personal policial se infringe lo dispuesto por la Ley N° 2156, corresponde la sanción del art. 9.1.1 de la Ley N° 451 y sancionar al Consorcio de Propietarios de la calle 25 de Mayo 756 (...) con multa de dos mil unidades fijas (2000 UF)" (fs. 397/401).

En el marco de estas actuaciones que obran en el legajo, el apoderado del Consorcio de Propietarios de la calle 25 de mayo 756 solicitó la revisión judicial por ante el fuero PCyF de la resolución dictada por la Controladora a cargo de la unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales N° 13.

El 14/08/2009 la causa en cuestión quedó radicada ante el Juzgado en lo PCyF n° 22 a cargo de la Dra. Gabriela C. Zangaro (foja 406). Allí se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a los fines dispuestos en el artículo 41 *in fine* de la ley n° 1217.

El 03/11/2009 la Dra. Daniela S. Dupuy contestó la vista conferida (foja 407). Posteriormente, el 06/11/2009 la doctora Zangaro resolvió tener por desistida la solicitud de juzgamiento oportunamente efectuada por José Gertie, apoderado del consorcio citado, y firme la resolución dictada en sede administrativa. Ello en virtud de que el nombrado no planteó defensa alguna, no opuso excepciones ni ofreció prueba alguna (foja 409).

El 09/04/2012 compareció a la Fiscalía a cargo de la Dra. Silvina Bruno el Sr. Gerardo Adrián Linale, Presidente de la Administración de Consorcio Cassado Sastres y Asociados SA. Se le informó el hecho que se le imputaba y manifestó "...la modificación no la hice yo hubo una asamblea que decidió esa modificación y yo solo actué como mandatario de esa asamblea. En esa asamblea entre presentes, representados y demás hubo 70 personas las cuales aprobaron esta modificación. Que la reforma consistió en quitar dos piletas de lavar ropa a mano y cerrar el espacio con Durlok para que finalmente la vivienda del encargado tenga entre 25 y 30 metros cuadrados para que viva él y su familia. El espacio reformado es un espacio común, no un espacio privado. Esta asamblea a la que hago referencia fue alrededor de hace 10 años y la denunciante aparece en el año 2004 o 2005 mostrándose en desacuerdo con la obra realizada. Al no estar de acuerdo con esta obra se vuelve a llamar a una asamblea para que se toque el tema y esta nueva asamblea decide que todas las cuestiones legales las analice el estudio de abogados del consorcio para que informe si era menester demolerlo o mantenerlo en el estado en el que esta. El asesoramiento legal concluyó que correspondía llamar a una nueva asamblea para que decidan el propio consorcio que hacer. La Sra. Helguera, es la única propietaria que

no esta de acuerdo de entre alrededor de 110 propietarios, con las medidas tomadas por el consorcio e inició un juicio ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 5, expediente n° 79036/2007 donde reclama la demolición de la obra y una indemnización.” (fs. 412/413).

El 09/04/2010 la Fiscal Silvana Bruno ordenó librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 5 para que remitiera copias certificadas de los expedientes n° 79036/2007 y 55297/2009 (foja 414).

A fs. 416/448 Gerardo Linale acompañó copias certificadas del reglamento de copropiedad del edificio y de las actas de asamblea del 27/10/1999, 27/11/2004 y 07/05/2005.

El 30/06/2010 la Dra. Silvana Bruno resolvió el caso del registro de la Fiscalía que lleva el número 34751/09 caratulado “*Balverdi, Rubén Darío s/ inf. art. 181, inc. 1 del Código Penal*”. Al analizar si el hecho estudiado encuadraba dentro de alguna de las previsiones del artículo 181 del Código Penal (usurpación) expresó que el mero despojo no alcanza en nuestra legislación para tipificar el delito de usurpación, sino que la acción debe llevarse a cabo por medio de violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, ninguno de los cuales consideró utilizado en el suceso examinado. En relación al tipo descripto en el segundo acápite del artículo citado, es decir, que la acción consista en destruir, eliminar los límites o términos, deshaciéndolos o quitándolos hasta hacerlos desaparecer, o bien alterar cambiando los límites y variando las extensiones de las propiedades, consideró que el carácter de bien de uso común de la vivienda del encargado y del lavadero, al ampliarse la primera utilizando el espacio del segundo, lo único que se hizo fue darle un uso distinto al recinto destinado a lavadero, pero no perdió el carácter de parte común y no se perjudicó ningún derecho de los copropietarios que conforman el consorcio del edificio. Sintetizó que el accionar desplegado por el encargado al anexar el lavadero a su domicilio no fue el de ocupar un inmueble ajeno, máxime cuando la decisión provino de un grupo de copropietarios del consorcio en asamblea. Cabe destacar que al Fiscal aclaró: “...la decisión en punto a las mayorías requeridas para la realización de la mencionada reforma puede ser objeto de una eventual demanda, que de hecho ya se encuentra tramitando, pero no es posible de un reproche penal”. Finalmente señaló que en el hecho a estudio tampoco se utilizó el medio comisivo previsto en el último de los incisos del artículo 181 del Código Penal, que contempla la turbación que puede llevarse a cabo mediante alguno de los medios comisivos contemplados en el primer inciso.

En función de todo lo analizado, de conformidad con la prueba colectada en el legajo, concluyó que el hecho anoticiado en esa sede no encuadra dentro de las prescripciones del delito de usurpación, sino ante la posibilidad de una acción de tipo civil. Por lo tanto resolvió: “*ARCHIVAR el presente caso registrado bajo el n° 34751/09 en relación a la infracción prevista y reprimida en el artículo 181 del Código Penal, en virtud de lo normado en el artículo 199 inciso d) del Código de Procedimiento Penal de la Ciudad...*”. Se informó asimismo que en caso de estar en desacuerdo con el archivo del caso tenía derecho a presentarse ante el Fiscal ante la Cámara correspondiente (fs. 456/460).

Ante el pedido de revisión de archivo del a denunciante, el Fiscal ante la Cámara, Dr. Walter Fernández, consideró que cabía proseguir con la investigación del caso atento el ofrecimiento de nuevos datos por parte del denunciante, medidas de prueba o evidencias que permitan avanzar con aquélla. Por ello resolvió el 03/08/2010 hacer lugar a la revisión, apartar a la Sra. Fiscal de grado, Dra. Silvana Bruno, y ordenar un nuevo sorteo para que se designe nuevo Fiscal (fs. 469/470). Se practicó nuevo sorteo y resultó adjudicado el caso a la Unidad Fiscal n° 7 (foja 471).

La nueva Fiscalía designada fijó una audiencia de mediación a celebrarse entre las partes, la cual no pudo realizarse en diversas oportunidades, ya sea por la falta de voluntad de participar en dicha instancia ya sea por Gerardo Linale, o por la incomparecencia del Sr. Balverdi o la Sra. Helguera en diferentes oportunidades.



El 11/05/2011 la Fiscal Graciela Eva Navarro ordenó librar oficio al juzgado del fuero n° 19 a fin de que informase el estado de la causa n° 28162/09 y al juzgado n° 15 para que se informe el estado del expediente n° 37821/10. Asimismo se dispusieron las siguientes medidas de investigación: requerir de organismos oficiales y/o empresas privadas toda documentación, informe y/o dato útil para la investigación; convocar y/o escuchar a todas las personas que puedan brindar datos útiles para la investigación y solicitar informes técnicos y/o pericias que resulten conducentes para la pesquisa (foja 542). Por su parte, el 02/12/2011 la Fiscal dispuso otras medidas, consistentes en requerir a diversos tribunales que informaran el estado actual de diversos expedientes y/o legajos con vinculación con el inmueble de 25 de mayo 758 de esta Ciudad.

A foja 544, 550, 559, 560, 561, 562 se informa acerca del resultado de diversos intentos de comunicaciones a fin de citar a declarar a diferentes testigos en cumplimiento de la medida ordenada por la Fiscal. A foja 549 luce declaración ante la Fiscalía de la Sra. Lorena Expósito, a fs. 553/554 luce declaración de Dardo Aguilar; a foja 563 obra acta de la comunicación telefónica cursada a la Fiscalía por Lucía Helguera.

A fs. 565/567 la Sra. Helguera denunció ante el Dr. Walter Fernández diversas irregularidades cometidas a su criterio por las fiscalías intervinientes. El 27/12/2011 la Fiscal de Cámara Dra. Sandra Verónica Guagnino ordenó remitir testimonios de la causa a la Fiscalía General para que se evalúe la necesidad de iniciar sumario administrativo en función de los hechos denunciados por la Sra. Helguera, los que dan cuenta de una posible afectación del servicio de justicia.

El 13/03/2012 la Dra. Sandra Verónica Guagnino manifestó que *"...se advierte que el legajo presenta una compilación que dificulta la comprensión aunque cierto es que para la suscripta no es posible subsumir el hecho denunciado en el tipo penal del art. 181, inc. 1 del CP por cuanto y más allá de que el ocupante contara o no con el consentimiento de la totalidad de los propietarios para ocupar el espacio común, la mayoría efectivamente consintió el acto, razón por la cual puede desecharse la hipótesis del abuso de confianza y/o clandestinidad como medios comisivos necesarios. Por ello y a pesar de los intentos llevados a cabo para lograr una solución alternativa del conflicto, en mi opinión no ha existido una anormal prestación en el servicio de justicia que amerite iniciar sumario administrativo a persona y/o funcionario alguno de este Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de señalar que el legajo debió ser tramitado con mayor sistematización"* (foja 580).

A fs. 582/584 la Dra. Graciela E. Navarro resolvió el 30/03/2012 entre diversas consideraciones expresó que todos los fiscales que actuaron agotaron toda la recolección de probanzas asequibles para satisfacer el requerimiento planteado por la denunciante, es decir, que se acopió toda la prueba posible. No obstante ello, el cuadro probatorio existente no resultó suficiente para incriminar a las personas denunciadas. Expresó que la conducta descripta no correspondía a las contempladas en el Código Penal de la Nación y por lo tanto no constituye delito alguno. Por ello resolvió archivar el legajo con relación al intimado Gerardo Adrián Linale y con relación a Rubén Darío Balverdi.

A foja 597 se observan copias de la actuación interna n° 21576/2012 ante la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Anexo 2: expediente n° 79036/07 caratulado "Helguera, Lucía Graciela c/ Consorcio de Propietarios 25 de Mayo s/ daños y perjuicios" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5, Secretaría Única.

El objeto de la acción entablada el 27/09/2007 consiste en una demanda por cumplimiento de reglamento de copropiedad y administración, y daños y perjuicios contra el Consorcio de propietarios 25 de mayo 756/58/62 por la construcción antirreglamentaria

ubicada en la terraza que transforma el lavadero común de los propietarios en extensión de la vivienda del encargado.

A fs. 315/317 la Dra. Graciela Dalmas, titular del Juzgado PCyF n° 4 informó a la titular del Juzgado Civil n° 5, Dra. M. Gesualdi, la resolución recaída el 03/12/2009 en la causa n° 29815/09 caratulada "*NN Inmueble sito en la calle 25 de mayo 758, piso 11 s/ allanamiento*" que en lo sustancial consideró que el conflicto parecía enmarcarse dentro del derecho local y por lo tanto las cuestiones a tratar deberían ser ventiladas dentro de los fueros de la Ciudad (en el caso, la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Se expresó allí que en virtud de ello, las acciones promovidas dentro del fuero nacional deberían enderezarse.

A foja 326 la Dra. Dora Gesualdi dispuso el 05/04/2010 la apertura a prueba por el término de cuarenta (40) días de las actuaciones, toda vez que consideró la existencia de hechos controvertidos.

Anexo 3: expediente n° 55297/2009 caratulado "*Consortio de Propietarios 25 de Mayo 756/758/762 c/ GCBA s/ medidas precautorias*" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 5.

El proceso fue iniciado por el Consorcio de Propietarios de 25 de Mayo 756/758/762 el 27/07/2009 a fin de solicitar el dictado de una medida cautelar de no innovar consistente en que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de llevar adelante el procedimiento de demolición ordenado por resolución N° 409-AGC-2008, no innovando respecto de la obra ubicada en el piso 11 del Consorcio citado hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la cuestión de fondo en el expediente por daños y perjuicios n° 79036/2007 (fs. 10/14).

El 15/02/2010 se dispuso "*Estése a lo proveído en los autos principales*" (foja 72).

Que reseñado el sustento fáctico de la denuncia *sub examine* cabe adentrarse en su tratamiento. Ello sin dejar de señalar, en primer lugar, que si bien surge del texto de la misma la relación circunstanciada de los hechos en que se funda, no se han determinado con claridad los cargos que se formulan, ni se ha especificado la pretensión disciplinaria o de remoción correspondiente a cada funcionario denunciado, requisito exigido por el inciso d) del artículo 3 del Reglamento para la apertura del procedimiento de remoción y disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (Resolución CM N° 272/08 modificada por Resolución CM N° 474/2009). Tal circunstancia habilitaría sin más la desestimación de la denuncia.

Que de todos modos se habrá de analizar si los hechos denunciados configuran causal de acusación conforme el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o si de aquellos surge la posible comisión de una falta disciplinaria.

Que cabe recordar que el artículo 122 de la CCABA establece que "*Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica*". Por su parte, las presuntas irregularidades individualizadas por la denunciante en relación a la actuación de los Fiscales intervinientes se centran principalmente en dos cuestiones: demoras, inacción o dilaciones injustificadas en la labor investigativa y en el tratamiento de la denuncia; y en el error incurrido en los dictámenes que dispusieron el archivo de aquella.

Que se colige entonces que una de las acusaciones vertidas podría encuadrarse en el supuesto de *morosidad en el ejercicio de sus funciones* citado. Luego de efectuar un estudio de las copias certificadas de los expedientes arimados, esta Comisión no advierte que la objeción formulada por la denunciante tenga entidad suficiente para configurar la



causal de remoción referenciada. Se observa que los fiscales que actuaron demoraron en la resolución del asunto precisamente con el fin de coleccionar las probanzas necesarias para resolver el requerimiento planteado por la Sra. Helguera. Lo cual debe necesariamente deslindarse del resultado arrojado por cada elemento probatorio y de los intentos fallidos en obtener ciertos elementos, siempre que resultaren ajenos a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes. Obsérvense a modo de ejemplo la actuación de la Fiscalía de Transición en lo Penal, Contravencional y de Faltas mediante la intervención de la Dra. Graciela Eva Navarro. El 11/05/2011 la Fiscal adoptó diversas medidas (foja 542). Conforme surge de las constancias obrantes a fs. 544, 550, 559, 560, 561, 562 se advierte que las diversas gestiones para la citación de testigos obtuvieron resultados frustrados. Las fechas de los informes son: 13/05/2011, 19/05/2011, 29/06/2011, 03/08/2011 (tégase presente el receso de invierno) y 12/10/2011, lo que demuestra una conducta activa en la investigación.

Que puede avizorarse sencillamente que las dilaciones argüidas por la Sra. Helguera expresan en realidad su disconformidad o discrepancia con las resoluciones del Ministerio Público Fiscal que consideraron que debía archivar el legajo n° 34751/2009. Corresponde tener presente que tales decisiones se sustentaron en que a partir de los elementos recogidos en la investigación, la conducta denunciada no correspondía a las contempladas en el Código Penal y por lo tanto no constituyó delito penal alguno. Es decir, que el cuadro probatorio no resultó -a criterio del Ministerio Público Fiscal- suficiente para incriminar a las personas denunciadas.

Que en las condiciones expuestas, surge prístina la circunstancia de que el presente caso versa sustancialmente sobre diferencias interpretativas de la aquí denunciante acerca del criterio adoptado por los Fiscales interviniente en la causa.

Que en este marco son pacíficos los precedentes de este Consejo en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra el mismo. Idéntico criterio resulta aplicable a los actos emanados de los Fiscales en el ejercicio de las funciones que les son propias.

Que como se ha expresado en casos anteriores, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales y fiscales locales. En el mismo sentido, la Ley 31 dispone en su artículo 1° que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que el Plenario ha tomado por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para*

obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

Que surge de la reseña fáctica que el 30/06/2010 la Fiscal Dra. Silviná Bruno resolvió archivar el caso registrado bajo el n° 34751/09 en relación a la infracción prevista y reprimida por el artículo 181 del Código Penal e informó a la denunciante su posibilidad de solicitar revisión en caso de estar en desacuerdo con el archivo. Ante dicho pedido, el Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, resolvió el 03/08/2010 hacer lugar a la pretensión, ordenar la prosecución de la investigación atento el ofrecimiento de nuevas medidas de prueba por la denunciante, y que se designara nuevo Fiscal. La nueva Fiscal interviniente, Graciela E. Navarro, resolvió coincidentemente con el criterio de la Dra. Bruno, y decidió el 30/03/2012 archivar el legajo con relación al intimado Gerardo Adrián Linale y a Rubén Darío Balverdi. Es decir que la denuncia perpetrada resultó analizada ampliamente por diferentes Fiscales, los cuales arribaron a idénticas conclusiones.

Que la potestad del Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que el Consejo de la Magistratura no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, en AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pag. 275).

Que tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (Fallos: 305:113).

Que la independencia del órgano judicial —en este caso del integrante del Ministerio Público— tiene su expresión más acabada, en el plano funcional en el ejercicio estricto de sus potestades y en el respeto a la libre determinación del Fiscal. Así del estudio de las piezas procesales acompañadas no se advierten irregularidades en el proceso judicial respectivo.



Que por las consideraciones expuestas, siguiendo el mismo criterio de lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, este plenario considera que no existe configuración de la causal de remoción alegada por la denunciante, con lo cual la denuncia no puede prosperar. La actuación de los Fiscales intervinientes tampoco configura alguna de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 15 del Reglamento para la apertura del procedimiento de remoción y disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (Resolución CM N° 272/08 modificada por Resolución CM N° 474/2009). Por ello corresponde su desestimación y el archivo de las presentes actuaciones.

Que por todo lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y el Reglamento Disciplinario de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

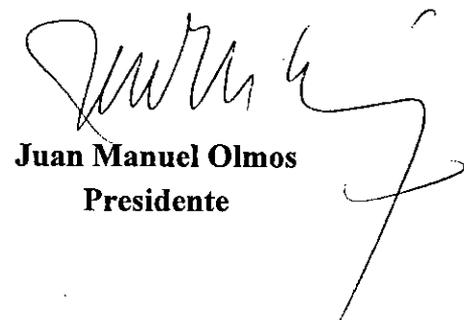
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Desestimar la denuncia efectuada por la Sra. Lucía Helguera contra la Fiscal Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, Dra. Silvina Bruno; la Fiscal Penal, Contravencional y de Faltas N° 5, Dra. Daniela Dupuy; y la Fiscal ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, Dra. Verónica Guagnino, y en consecuencia, disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones *ut supra* expuestas.

Art. 2°: Regístrese y notifíquese a los interesados.

RESOLUCIÓN N° 456 /2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente